

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-124/2018

**PROMOVENTE:** FELICIANO JOCOBI  
MOROYOQUI

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina remitir copia certificada del escrito de Feliciano Jocobi Moroyoqui, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Sonora<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito que dio inicio al presente expediente y de las constancias que integran el mismo, se obtienen los hechos siguientes:

**1. Proceso electoral ordinario local 2017-2018 en Sonora.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG26/2017, por el que dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la referida entidad.

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto local.

**2. Solicitud de informe de etnias en los municipios de Sonora.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del mencionado Instituto, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora<sup>2</sup>, un informe sobre el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de esa entidad, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, registradas o reconocidas ante dicha Comisión.

**3. Informe de etnias en los municipios de Sonora por la CEDIS.** El nueve de febrero, el Instituto local recibió el oficio suscrito por el Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual se proporcionó la información solicitada<sup>3</sup>.

**4. Requerimiento por el Instituto local.** El once de marzo, el Instituto local requirió al ahora recurrente, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en el Municipio de Etchojoa, Sonora, para que, de conformidad a sus usos y costumbres, designara por escrito ante dicho Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio, en que se encuentra asentada la etnia que representa.

**5. Respuesta al requerimiento del Instituto local.** El seis de abril, el Instituto local recibió escrito firmado por el ahora promovente, quien se ostentó como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, por el cual designó a Leonor Soto Maycomea y Sandra Idalia Ruelas Zúñiga, como regidoras propietaria y suplente,

---

<sup>2</sup> En adelante CEDIS.

<sup>3</sup> Oficio número CEDIS/2018/0146.

respectivamente, para el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**6. Entrega del informe de la CEDIS al actor.** Con oficio de fecha veintitrés de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la CEDIS remitió, al hoy actor, el informe rendido por dicha Comisión al Instituto local. Esto fue derivado de la solicitud que formuló el recurrente a efecto que le fuera proporcionada la lista de Gobernadores Tradicionales reconocidos para las etnias de Sonora.

**7. Acuerdo por el que se designaron regidores étnicos en Sonora.** El dos de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG201/2018, respecto del otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designó a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora<sup>4</sup>.

**8. Presentación de medios de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto, el hoy actor presentó ante el Instituto local recurso de revisión, particularmente en contra de la designación de regidor étnico en los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa, Sonora.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral de Sonora.

**9. Resolución del medio de impugnación local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local resolvió los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-SP-128/2018 y ACUMULADOS, determinando que, al haber conflicto respecto de quienes se ostentan como autoridades tradicionales en los Ayuntamientos de Benito Juárez y Etchojoa, entre otros, lo concerniente era revocar el Acuerdo CG201/2018.

**10. Escrito presentado por el ahora promovente.** El veinticinco de septiembre siguiente, Feliciano Jacobi Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional de Ocho Pueblos Mayos, presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito en el que formula diversas manifestaciones relacionadas con las autoridades tradicionales facultadas en la etnia Mayo de Sonora.

**11. Turno y tramitación.** El veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-124/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada<sup>5</sup>.

Esto, pues se debe determinar el trámite correspondiente a la promoción de que se trata, lo cual no constituye un acuerdo de mero

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que corresponda.

**SEGUNDA. Análisis de la pretensión.** A juicio de esta Sala Superior, de los hechos narrados por Feliciano Jacobi Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional de Ocho Pueblos Mayos, se aprecia **esencialmente que se trata de una objeción genérica** respecto de las autoridades tradicionales reconocidas en la etnia Mayo de Sonora por parte de la CEDIS, aunada a una **solicitud** a fin de que sean tomados en cuenta primero, para comprobar su existencia, así como su estructura y el informe de su forma de vida los efectos correspondientes.

Por lo tanto, no es posible iniciar el trámite del presente asunto como alguno de los medios de impugnación que son competencia de este tribunal electoral<sup>6</sup>.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General se establece que, con el objeto de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación mediante el cual se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y se garantizará la protección de los derechos político-electorales.

En concordancia, en el marco normativo que regula la competencia y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> se establece que le corresponde resolver las

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

<sup>7</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las diversas autoridades electorales.

En el escrito presentado por el promovente, ostentándose como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, se observa fundamentalmente lo siguiente:

-Le genera agravio que la CEDIS haya alterado la información de la estructura de la etnia Mayo, siendo que en la historia de los usos y costumbres, la estructura de los Gobernadores Tradicionales es únicamente de ocho y en la información que la referida Comisión le proporcionó al Instituto local, alteró la lista de Gobernadores de ocho a diez.

-Refiere que la referida confusión ha generado conflictos en sus comunidades y divisionismo, y que ello se ha hecho con la finalidad de obtener beneficios derivado del presupuesto designado a dicha Etnia, así como la propuesta de las regidurías étnicas.

-Sostiene que la finalidad de esa actuación es generar confusiones ante las autoridades para despojar, a las auténticas autoridades tradicionales, de la facultad de proponer a los regidores étnicos ante las lagunas de la Ley.

-Solicita que sean tomados en cuenta primero, para comprobar su existencia, su estructura y el informe de su forma de vida para que sean plasmados los derechos correspondientes en los dictámenes de sentencias.

Como se aprecia, aun cuando el promovente manifiesta diversas ideas orientadas a cuestionar la actuación de la CEDIS, su escrito

propriadamente no consiste en un medio de impugnación de los que corresponde resolver a esta Sala Superior.

Esto, porque en el escrito inicial no se advierte la identificación –de manera concreta– de un acto u omisión de alguna **autoridad electoral** que se pretenda impugnar.

Por otra parte, el promovente no señala –y esta Sala Superior no advierte– que la situación expuesta se traduzca en una afectación concreta y directa a alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, de la narración de los hechos, es posible desprender que el actor se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos y se duele de la presunta confusión que se ha generado respecto del número de Gobernadores reconocidos y facultados en la etnia Mayo de Sonora.

Al respecto, resulta importante señalar como un hecho público que, mediante Acuerdo CG201/2018, el Instituto Local de Sonora determinó realizar el procedimiento de insaculación para designar a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa, toda vez que las personas que se ostentan como sus Gobernadores tradicionales presentaron varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes.

Lo anterior, toda vez que la CEDIS informó al referido Instituto que la etnia Mayo cuenta con diez Gobernadores Tradicionales y que, en el Municipio de Etchojoa el cargo de Gobernador lo ostentan, tanto Feliciano Jocobi Moroyoqui, como Miguel Ángel Ayala Álvarez<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 173 de la Ley electoral de Sonora:

Adicionalmente, señaló que tanto el Municipio de Benito Juárez como el de Etchojoa, son representados por el Gobernador Tradicional de Etchojoa.

En consecuencia, para designar a los regidores étnicos, el referido instituto requirió previamente a los dos Gobernadores Tradicionales de ese municipio, que designaran un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, en aquellos ayuntamientos, como es el caso de Benito Juárez y Etchojoa, en los que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, a efecto de designar a los regidores étnicos propietarios y suplentes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley electoral de sonora.

La determinación del Instituto Local fue controvertida por quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de diversos Municipios; en el caso particular del Municipio de Etchojoa, tanto el hoy actor, como Miguel Ángel Ayala Álvarez, impugnaron el procedimiento de insaculación para la designación de regidores étnicos<sup>9</sup>.

La pretensión de cada uno de los actores fue que se respetaran las designaciones realizadas por cada uno de ellos, en su carácter de

---

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

<sup>9</sup> Respecto del Municipio de Etchojoa, a las impugnaciones les correspondió las claves RA-PP-36/2018 y JDC-PP-137/2018, respectivamente.

Gobernador Tradicional y no tomar en cuenta la propuesta presentada por el otro.

Respecto del Municipio de Benito Juárez<sup>10</sup>, el hoy actor pidió que se respetara la asignación que él realizó, y no la que hizo Jacinto Bultimea Cruz.

Al resolver los medios de impugnación interpuestos, entre otros por el hoy actor, en contra del Acuerdo del Instituto local, el Tribunal local resolvió que fue incorrecto llevar a cabo un procedimiento de insaculación en los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa, pues el Instituto local contó con elementos para advertir que existía un conflicto de quienes se ostentan como autoridades tradicionales.

En consecuencia, determinó revocar el Acuerdo CG201/2018 e instruyó al Instituto Estatal para que, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esa ejecutoria, en conjunto con la CEDIS, investigara los usos y costumbres, así como, la voluntad de la comunidad y de esa manera, poder determinar quiénes serían el regidor y suplente étnico en los municipios referidos.

Lo anterior con la finalidad de que, en colaboración con instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, se obtuviera la opinión especializada respecto de:

*¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios...?*

*¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios... se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que*

---

<sup>10</sup> Se radicó con el número de expediente RA-SP-37/2018.

*los representen en los Municipios... o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?*

Adicionalmente, se vinculó a las autoridades de los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa, entre otros, a colaborar para cumplir con esa ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo a las regidurías étnicas.

A mayor abundamiento, es de destacarse que, si bien la sentencia del Tribunal local fue recurrida ante la Sala Regional Guadalajara a través de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no fue materia de impugnación respecto de los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa<sup>11</sup>.

Ahora bien, como puede advertirse, el planteamiento que Feliciano Jacobi Moroyoqui realiza en el escrito materia de análisis en el presente acuerdo, se encuentra relacionado con la determinación de la persona que debe ser reconocida como autoridad tradicional en la Etnia Mayo de Sonora y, derivado de ello, con la definición de quién es la autoridad de la comunidad que está facultada para proponer regidores étnicos; cuestión que, derivado de lo ordenado por el referido Tribunal local, está relacionado con el cumplimiento por parte del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

De conformidad con la legislación electoral en Sonora, el día dieciséis de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SG-JDC-4029/2018 (municipios de Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, en Sonora); SG-JD C-4028/2018 (Ayuntamiento de San Luis Río Colorado); SG-JDC-4006/2018 Y ACUMULADOS (San Luis Río Colorado). En estos casos la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal Local, y, en un caso, desechó la demanda presentada. Es de destacarse que esta Sala Superior determinó desechar la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-4006/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>12</sup> Artículo 174 de la Ley Electoral de Sonora.

No obstante, la referida legislación refiere que, de no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres<sup>13</sup>.

No obstante, como se ha adelantado, en el caso de los Municipios de Benito Juárez y Etchojoa, ya transcurrió el término para la instalación de los Ayuntamientos, encontrándose pendiente la designación de los regidores con motivo de lo ordenado por el Tribunal Local.

Por estas razones, esta Sala Superior considera que, en atención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de Feliciano Jacobi Moroyoqui, al Tribunal Local, así como al Instituto Local, para los efectos conducentes.

En estos términos, este tribunal:

### **III. ACUERDA**

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite alguno ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al escrito de Feliciano Jacobi Moroyoqui.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del escrito de Feliciano Jacobi Moroyoqui, al Tribunal Electoral de Sonora, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que determinen lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> En términos de la fracción VI del artículo 173 de la Ley Electoral de Sonora.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**